

Expediente: **463/25**
Carátula: **GRAMAJO GABRIELA DEL VALLE C/ VILLAGRA OCTAVIO ANDRES Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**
Fecha Depósito: **09/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20253202026 - GRAMAJO, Gabriela del Valle-ACTOR
90000000000 - Villagra, Octavio Andres-DEMANDADO
27221814636 - NACION SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 463/25



H20901826129

JUICIO: GRAMAJO GABRIELA DEL VALLE c/ VILLAGRA OCTAVIO ANDRES Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 463/25.-

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

Concepción, 08 de Junio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria en los presentes autos caratulado **GRAMAJO GABRIELA DEL VALLE c/ VILLAGRA OCTAVIO ANDRES Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 463/25.- y**

CONSIDERANDO:

1.- Que en fecha 28/04/2026, el letrado Cristian Iván Fernández, en representación de la parte actora, plantea Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio, en contra del decreto de fecha 22/04/2026. Refiriéndose al decreto, que según historia del SAE, fue firmado en fecha 23/04/2026.

Funda el recurso alegando que la contestación de demanda es extemporanea, y fuera de término, por lo que pide se tenga por no contestada la demanda, por no acompañada la documentación, y por no opuestas las defensas allí planteadas.

Dice que la notificación fue realizada en la sede de la aseguradora, en Tucumán, en fecha 20/03/2026, según constancia del oficial notificador, y en especial del cargo de recepción de la mismísima aseguradora, el plazo de 15 días, vencía con cargo en fecha 17/04/2026 a hs 10, y la demanda fue contestada, según datos del SAE, en fecha 20/04/2026.

En fecha 11/05/2026, contesta traslado la letrada Ramona del Carmen Martín, en representación de la demandada Nación Seguros S.A. solicitando se rechace el recurso con costas, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho a los cuales me remito por razones de brevedad.

2.- Entrando al análisis del recurso planteado se adelanta que el mismo debe prosperar. Ya que el decreto impugnado firmado en fecha 23/04/2026 tiene por contestada

demanda, por presentada prueba documental y por opuestas excepciones, por la citada en garantía Nación Seguros S.A., cuando su presentación fue extemporánea.

De las constancias de autos surge que en fecha 18/03/2026 se confecciona cédula de traslado de demanda, dirigida a Nación Seguros S.A. al domicilio ubicado en calle San Martín 690, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, domicilio denunciado en escrito de demanda por la parte actora.

En fecha 25/03/2026 se agrega cédula de traslado de demanda, debidamente diligenciada, surgiendo de lo informado por el funcionario notificador que la misma fue recepcionada en fecha 20/03/2026 por Nación Seguros S.A., Sucursal Tucumán, constando en el cargo la firma de María Alejandra Yamuss, ejecutivo de cuentas de Nación Seguros S.A. y sello de la entidad.

Por lo que notificada Nación Seguros S.A. en fecha 20/03/2026, el plazo de 15 días previsto por el art. 422 procesal, vencía en fecha 17/04/2026 con cargo. Asistiéndole razón a la parte actora recurrente, en que la contestación de demanda, interpuesta en fecha 20/04/2026 es extemporánea.

Notificada la citada en garantía en el domicilio ubicado dentro de la provincia de Tucumán, no resulta aplicable la ampliación automática de los plazos prevista por el art. 155 del CPCCT.

En el caso, si bien la letrada Ramona del Carmen Martín apoderada de la aseguradora, invoca la aplicación de dicha ampliación de plazo, alegando que su domicilio estaría ubicado en la ciudad de Buenos Aires, dicha defensa fundaría un planteo de nulidad de notificación, que no fue opuesto oportunamente por la requerida, por lo que no resulta atendible para revertir los efectos de la preclusión procesal operada.

Nuestro Código procesal establece en su art. 152 el carácter perentorio e improrrogable de los términos procesales. Expresamente dice *“Los términos fijados en este Código son perentorios e improrrogables. Su vencimiento impedirá realizar el acto que se dejó de usar, sin necesidad de petición o declaración alguna, debiendo el tribunal proveer lo que corresponda según el estado del proceso”*.

De modo que vencido el término legal para contestar demanda, opera en la especie el principio de preclusión procesal, pilar fundamental de nuestro sistema dispositivo, lo que implica la perdido o extinción del derecho a cumplir un acto procesal, por el transcurso del tiempo y la falta de ejercicio de la parte interesada o que tenía la carga de ejecutar el acto.

Así, cuando el plazo está vencido, opera la preclusión y cualquier trámite posterior resulta extemporáneo.

Por ello, considero que corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria en contra del decreto firmado en fecha 23/04/2026 párrafo segundo al noveno. En consecuencia, revóquese el mismo en la parte pertinente, teniendo por inconstestada la demanda por la citada en garantía NACION

SEGUROS S.A., debiendo proseguir la causa según su estado.

3.- Por último, en cuanto a las costas del proceso, conforme el principio objetivo de la derrota, se imponen a la vencida Nación Seguros S.A. (art. 61 del CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Fernández Cristian Iván, apoderado de la actora, en consecuencia, DÉJESE sin efecto el decreto firmado en fecha 23/04/2026 párrafo segundo al noveno, y téngase por incontestada la demanda por **NACION SEGUROS S.A.**, conforme lo considerado.

II.- COSTAS, conforme lo considerado.

III.- HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER. -

Actuación firmada en fecha 08/06/2026

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.